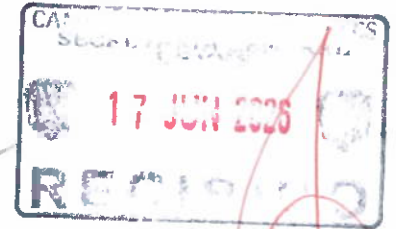


PROPOSICIÓN

Acuer



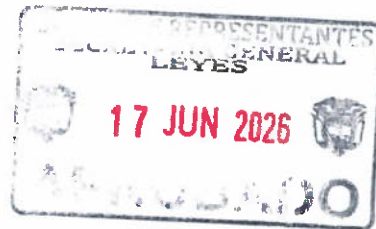
Acójase en su totalidad el texto aprobado en plenaria de senado de la república del Proyecto de Ley No. 137 de 2024 Senado – 535 de 2026 Cámara, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS, SERVICIOS Y MECANISMOS DE ATENCIÓN INTEGRAL, PARA LA TROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS DIAGNOSTICADAS O CON SOSPECHA DEL TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA), O CON TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

En consecuencia, el texto aprobado por el Senado se adopta integralmente como texto definitivo del proyecto de ley para efectos de su posterior remisión para sanción presidencial.

Cordialmente,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara por Bogotá

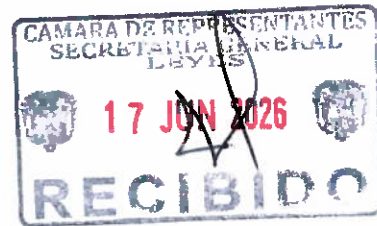
HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare



PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

Proyecto de Ley 535 de 2026 Cámara – 137 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 193 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen ~~medidas~~, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.”

Respetado presidente,



Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 5 de 1992, presentamos la proposición de Archivo al Proyecto de Ley 535 de 2026 Cámara – 137 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 193 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.”

Justificación

La presente iniciativa parte de una preocupación legítima respecto a la existencia de barreras que enfrentan las personas autistas y neurodivergentes para acceder plenamente a sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad; sin embargo, la respuesta normativa planteada no resulta compatible con el enfoque constitucional e internacional vigente en materia de discapacidad y diversidad humana.

El proyecto propone una regulación construida principalmente desde una aproximación biomédica y patologizante del autismo, en la cual la persona aparece definida a partir de una categoría diagnóstica que debe ser identificada, certificada, atendida y gestionada institucionalmente. Esta perspectiva desplaza el centro de protección desde la garantía de derechos hacia la condición clínica individual, desconociendo que las barreras que generan exclusión no provienen exclusivamente de la persona, sino de la interacción entre sus características y un entorno que no ha sido diseñado bajo criterios de inclusión.

El marco constitucional colombiano exige que las políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad y neurodivergencias se desarrollen desde los principios de dignidad humana, igualdad material, autonomía, participación y reconocimiento de la diversidad. En este sentido, la

El proyecto requiere una reformulación estructural que permita sustituir el paradigma médico-rehabilitador por un enfoque basado en derechos humanos y neurodiversidad; reconocer a las personas autistas como sujetos políticos y ciudadanos plenos; incorporar una perspectiva de curso de vida que incluya infancia, adolescencia, adultez y vejez; garantizar la participación directa de las personas autistas en la formulación de políticas públicas; y orientar las medidas estatales hacia ajustes razonables, accesibilidad e inclusión social.

En consecuencia, el Archivo de la iniciativa no implica desconocer la necesidad de fortalecer la protección estatal de las personas autistas y neurodivergentes, sino evitar la aprobación de una regulación que, en su diseño actual, puede reproducir las mismas barreras simbólicas e institucionales que pretende superar.

Por lo anteriormente señalado, solicito respetuosamente el Archivo del Proyecto de Ley 535 de 2026 Cámara – 137 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 193 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.”

Atentamente,

Susana Gómez C

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del PROYECTO DE LEY 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO, "Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones."

ALC
9/26

Texto ponencia	Texto propuesto
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto propender por medidas, servicios y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente en la sociedad y facilitar su experiencia de vida, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. <u>La presente ley tiene por objeto propender por medidas, servicios y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo garantía, protección y ejercicio efectivo de los derechos de las personas autistas y personas con otras neurodivergencias, que permitan facilitar su experiencia de vida garantizar su participación plena en la sociedad como sujetos de derechos, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, apoyos, ajustes razonables y servicios en materia de salud, educación, trabajo, cultura, participación social y política, que logren un diagnóstico pronto y eficaz bajo un enfoque de derechos humanos, autonomía, reconocimiento de la diversidad neurológica y eliminación de barreras durante todo el curso de vida.</u></p>

Justificación

La modificación propuesta busca corregir el enfoque conceptual del proyecto, pues la redacción actual ubica como finalidad principal la atención del "trastorno" y el diagnóstico, reproduciendo un paradigma biomédico en el cual la persona aparece definida a partir de una condición clínica.

El objeto de una ley sobre autismo y neurodivergencias debe partir del reconocimiento de las personas autistas como sujetos plenos de derechos y no como personas cuya inclusión depende de una clasificación médica. La modificación incorpora el enfoque de derechos humanos y neurodiversidad, trasladando el centro de protección desde la intervención sobre la persona hacia la eliminación de barreras sociales, institucionales y culturales.

Atentamente,

Susana Gómez C

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
16 JUN 2026
RECIBIDO

Modifíquese el artículo 3 del PROYECTO DE LEY 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO, "Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones."

IN ALG 926

Texto ponencia	Texto propuesto
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p>Trastornos del neurodesarrollo: Son condiciones con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.</p> <p>Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p>Trastornos del neurodesarrollo: Son condiciones con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social. Son formas diversas de funcionamiento neurológico que pueden implicar diferentes maneras de percibir, comunicarse, aprender, procesar información e interactuar con el entorno, y que pueden requerir apoyos específicos, ajustes razonables y condiciones adecuadas para garantizar la participación plena de las personas.</p> <p>Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos. Es una forma de neurodivergencia relacionada con el desarrollo neurológico, que comprende diversas maneras de comunicación, interacción, percepción y relación con el entorno. Las personas autistas pueden requerir diferentes niveles de apoyo, los cuales deben garantizarse desde el respeto por la autonomía, dignidad y diversidad humana.</p>

Justificación

La definición vigente reproduce una visión centrada en déficits individuales y puede reforzar la idea de que el autismo constituye una falla o alteración que debe ser corregida. Esta formulación desconoce el paradigma contemporáneo de la neurodiversidad y reduce la experiencia autista a dificultades clínicas.

La modificación busca armonizar el proyecto con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconociendo que las necesidades de apoyo no eliminan la autonomía ni la capacidad de participación de las personas autistas.

Atentamente,

Susana Gómez C

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

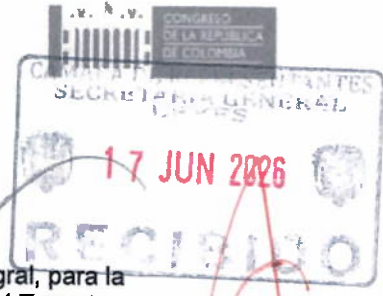
Act 3

David Racero



Plenaria 17 de junio de 2026
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN



"Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones." Proyecto de Ley No. 535 de 2026 Cámara — 137 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Senado.

Con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992, **MODIFÍQUESE** el artículo 3º del proyecto de ley de tal forma que quede así:

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

1. Trastornos del neurodesarrollo: Son condiciones con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.
2. Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.

~~Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del~~ **podrán actualizarse mediante acto administrativo del Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la exclusivamente con fundamento en las clasificaciones diagnósticas vigentes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), (CIE) o de la Asociación Americana de Psiquiatría (DSM), sin que dicha actualización pueda reducir el ámbito de protección reconocido en la presente ley. El Ministerio informará dicha actualización a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República dentro de los treinta (30) días siguientes a su adopción.**

JUSTIFICACIÓN

El texto de la ponencia delega en el Ministerio de Salud la facultad de redefinir, sin ningún límite técnico explícito ni control posterior, los dos conceptos sobre los que se construye toda la ley. Eso desborda lo que debe ser una potestad reglamentaria de desarrollo y se acerca a una deslegalización de elementos sustantivos. La proposición no elimina la facultad de actualización —se reconoce que la materia es dinámica y de naturaleza médica— pero la ata a estándares técnicos objetivos (CIE, DSM) en lugar de "lineamientos y parámetros" indeterminados, fija un piso de no regresividad, y crea un control político mínimo sin exigir nuevo trámite legislativo para cada ajuste.

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

David Racero



Plenaria 17 de junio de 2026
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

"Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones." Proyecto de Ley No. 535 de 2026 Cámara — 137 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Senado.

Con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992, **MODIFÍQUESE** el artículo 3º del proyecto de ley de tal forma que quede así:

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

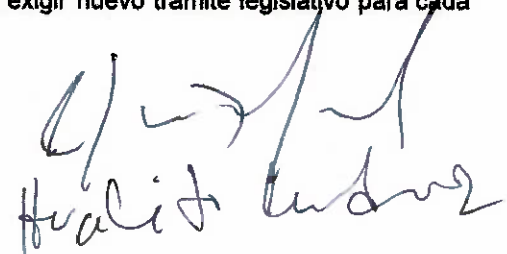
1. Trastornos del neurodesarrollo: Son condiciones con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.
2. Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.

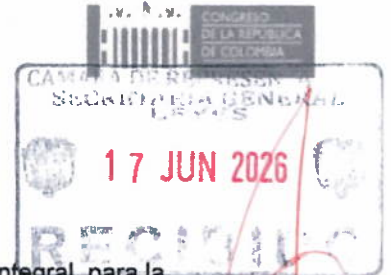
~~Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del~~ **podrán actualizarse mediante acto administrativo del Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la exclusivamente con fundamento en las clasificaciones diagnósticas vigentes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), (CIE) o de la Asociación Americana de Psiquiatría (DSM), sin que dicha actualización pueda reducir el ámbito de protección reconocido en la presente ley. El Ministerio informará dicha actualización a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República dentro de los treinta (30) días siguientes a su adopción.**

JUSTIFICACIÓN

El texto de la ponencia delega en el Ministerio de Salud la facultad de redefinir, sin ningún límite técnico explícito ni control posterior, los dos conceptos sobre los que se construye toda la ley. Eso desborda lo que debe ser una potestad reglamentaria de desarrollo y se acerca a una deslegalización de elementos sustantivos. La proposición no elimina la facultad de actualización —se reconoce que la materia es dinámica y de naturaleza médica— pero la ata a estándares técnicos objetivos (CIE, DSM) en lugar de "lineamientos y parámetros" indeterminados, fija un piso de no regresividad, y crea un control político mínimo sin exigir nuevo trámite legislativo para cada ajuste.


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico


Healdy Andujar



Handwritten notes in red ink: a large '1' with a checkmark, '110', and '12 30'.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 4 del PROYECTO DE LEY 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO, "Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones."

ACT
V
AD
926V

Texto ponencia	Texto propuesto
<p>Artículo 4°. Investigaciones en salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), promoverá y desarrolla líneas de investigación científica en salud mental en el marco de la Política Pública de Atención, acompañamiento y protección, para personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) o con otros trastornos del neurodesarrollo. Dichas investigaciones tendrán como fin primordial la actualización permanente de los protocolos clínicos de atención, así como la incorporación de tecnologías e innovaciones en salud mental orientadas a esta población.</p>	<p>Artículo 4°. Investigaciones en salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), promoverá y desarrolla líneas de investigación científica en salud mental en el marco de la Política Pública de Atención, acompañamiento y protección, para personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) o con otros trastornos del neurodesarrollo interdisciplinarias sobre autismo y neurodivergencias, orientadas a comprender las experiencias, necesidades de apoyo, barreras sociales y condiciones de participación de las personas autistas y neurodivergentes. Dichas investigaciones tendrán como fin primordial la actualización permanente de los protocolos clínicos de atención el fortalecimiento de políticas públicas basadas en derechos humanos, inclusión, autonomía y eliminación de barreras, así como la incorporación de apoyos y herramientas que favorezcan la calidad de vida y participación plena de esta población.</p>

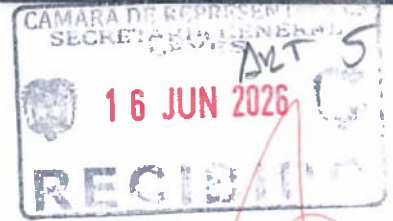
Justificación

La investigación sobre autismo no debe limitarse a la producción de conocimiento clínico orientado al diagnóstico o tratamiento. Una política pública integral requiere investigación social, educativa, laboral y comunitaria que permita comprender las barreras que generan exclusión.

Atentamente,

Susana Gómez C

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 5 del PROYECTO DE LEY 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO, “Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.”

Handwritten notes: A checkmark, 'AIG', and '926'.

Texto ponencia	Texto propuesto
<p>Artículo 5°. Identificación, certificación y registro para la garantía de derechos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, deberá fortalecer los mecanismos existentes de diagnóstico, identificación, certificación de discapacidad y registro de las personas autistas, de las personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y de las personas con otros trastornos del neurodesarrollo, evitando la creación de trámites paralelos, duplicados o innecesarios.</p> <p>El diagnóstico clínico emitido por el profesional o equipo competente será suficiente para activar las rutas de atención en salud, educación y protección social, así como para solicitar los apoyos y ajustes razonables requeridos. La certificación de discapacidad sólo podrá exigirse cuando sea necesaria para acceder a beneficios, programas o medidas afirmativas que, conforme a la normativa vigente, requieran dicha certificación.</p> <p>De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares; están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.</p>	<p>Artículo 5°. Identificación, certificación y registro para la garantía de derechos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, deberá fortalecer los mecanismos existentes de diagnóstico, identificación, certificación de discapacidad y registro de las personas autistas, de las personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y de las personas con otros trastornos del neurodesarrollo identificación de necesidades de apoyo, eliminación de barreras, garantía de ajustes razonables y caracterización poblacional de las personas autistas y personas con otras neurodivergencias, evitando la creación de trámites paralelos, duplicados o innecesarios.</p> <p>El diagnóstico clínico emitido por el profesional o equipo competente será suficiente para activar las rutas de atención en salud, educación y protección social, así como para solicitar los apoyos y ajustes razonables requeridos.</p> <p>La identificación clínica o funcional podrá constituir un mecanismo para orientar la provisión de apoyos, servicios y ajustes razonables requeridos por cada persona, pero no podrá entenderse como condición para el reconocimiento de derechos fundamentales, la participación social o el acceso a entornos educativos, laborales y comunitarios inclusivos.</p> <p>La certificación de discapacidad sólo podrá exigirse cuando sea necesaria para acceder a beneficios, programas o medidas afirmativas que, conforme a la normativa vigente, requieran dicha certificación.</p> <p>De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares las personas autistas y personas con otras neurodivergencias que cumplan</p>

<p>Parágrafo 1°. Ninguna entidad pública o privada podrá negar, suspender, dilatar o condicionar la atención en salud, la matrícula educativa, la permanencia escolar, los ajustes razonables, los apoyos pedagógicos, la orientación familiar o las rutas de atención por la ausencia de una certificación adicional al diagnóstico clínico.</p>	<p>las condiciones establecidas en la normativa vigente están exoneradas de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá los documentos médicos o administrativos correspondientes, sin perjuicio de la valoración necesaria para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple, accesible y expedito para garantizar los derechos de las personas solicitantes.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que los procesos de certificación de discapacidad, cuando sean requeridos, sean accesibles, oportunos, gratuitos, territorialmente disponibles y realizados por equipos idóneos. Para ello podrá adoptar medidas de teleorientación, interoperabilidad, jornadas territoriales y articulación con la red pública y privada de prestación de servicios.</p>	<p>Parágrafo 1°. Ninguna entidad pública o privada podrá negar, suspender, dilatar o condicionar la atención en salud, la matrícula educativa, la permanencia escolar, los ajustes razonables, los apoyos pedagógicos, la orientación familiar o las rutas de atención por la ausencia de una certificación adicional al diagnóstico clínico.</p>
<p>Parágrafo 3°. La información recolectada en los procesos de diagnóstico, certificación y registro tendrá carácter sensible y deberá ser tratada conforme a los principios de confidencialidad, finalidad, necesidad, circulación restringida, seguridad, consentimiento informado cuando corresponda y prohibición de uso discriminatorio.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que los procesos de certificación de discapacidad, cuando sean requeridos, sean accesibles, oportunos, gratuitos, territorialmente disponibles y realizados por equipos idóneos. Para ello podrá adoptar medidas de teleorientación, interoperabilidad, jornadas territoriales y articulación con la red pública y privada de prestación de servicios.</p>
	<p>Parágrafo 3°. La información recolectada en los procesos de diagnóstico, certificación y registro tendrá carácter sensible y deberá ser tratada conforme a los principios de confidencialidad, finalidad, necesidad, circulación restringida, seguridad, consentimiento informado cuando corresponda y prohibición de uso discriminatorio.</p>

Justificación

La modificación propuesta busca armonizar el artículo con el enfoque de derechos humanos establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad material y no discriminación.

Aunque el artículo incorpora elementos positivos al establecer que la certificación no debe convertirse en una barrera adicional y que los derechos no pueden condicionarse a trámites innecesarios, mantiene una estructura basada principalmente en el diagnóstico clínico, la certificación y el registro como mecanismos centrales de relación entre el Estado y las personas autistas.

Esta aproximación conserva una mirada predominantemente biomédica, en la cual la persona aparece inicialmente como objeto de identificación y clasificación, en lugar de ser reconocida como sujeto pleno de

derechos. La garantía de derechos no debe surgir de la existencia de una categoría diagnóstica, sino del reconocimiento de la dignidad humana y de la obligación estatal de eliminar las barreras que impiden la participación plena.

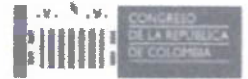
Asimismo, se propone sustituir la referencia a "pacientes", debido a que dicha categoría reduce la relación jurídica entre el Estado y las personas autistas al ámbito sanitario, invisibilizando su dimensión como ciudadanos, estudiantes, trabajadores, integrantes de la comunidad y sujetos políticos.

Atentamente,

Susana Gómez C

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

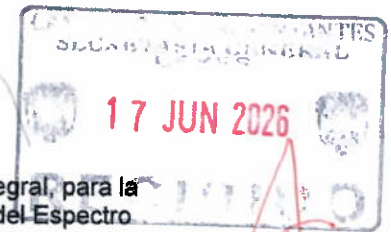
David Racero



Act 5-

Plenaria 17 de junio de 2026
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN - ADICIÓN DE UN PARÁGRAFO



"Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones." Proyecto de Ley No. 535 de 2026 Cámara — 137 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Senado.

Con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992, **ADICIÓNENSE** un párrafo 5° al artículo 5° del proyecto de ley de tal forma que quede así:

Artículo 5°. Identificación, certificación y registro para la garantía de derechos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, deberá fortalecer los mecanismos existentes de diagnóstico, identificación, certificación de discapacidad y registro de las personas autistas, de las personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y de las personas con otros trastornos del neurodesarrollo, evitando la creación de trámites paralelos, duplicados o innecesarios.

El diagnóstico clínico emitido por el profesional o equipo competente será suficiente para activar las rutas de atención en salud, educación y protección social, así como para solicitar los apoyos y ajustes razonables requeridos. La certificación de discapacidad solo podrá exigirse cuando sea necesaria para acceder a beneficios, programas o medidas afirmativas que, conforme a la normativa vigente, requieran dicha certificación.

De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad pública o privada podrá negar, suspender, dilatar o condicionar la atención en salud, la matrícula educativa, la permanencia escolar, los ajustes razonables, los apoyos pedagógicos, la orientación familiar o las rutas de atención por la ausencia de una certificación adicional al diagnóstico clínico.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que los procesos de certificación de discapacidad, cuando sean requeridos, sean accesibles, oportunos, gratuitos, territorialmente disponibles y realizados por equipos idóneos. Para ello podrá adoptar medidas de teleorientación, interoperabilidad, jornadas territoriales y articulación con la red pública y privada de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. La información recolectada en los procesos de diagnóstico, certificación y registro tendrá carácter sensible y deberá ser tratada conforme a los principios de confidencialidad, finalidad, necesidad, circulación restringida, seguridad, consentimiento informado cuando corresponda y prohibición de uso discriminatorio.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará este artículo en un término no superior a doce meses, priorizando la eliminación de barreras administrativas, la articulación con los sistemas de información existentes y la participación de personas autistas, familias, cuidadores, organizaciones sociales, academia y entidades territoriales.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social revisará y, de ser necesario, ajustará la Resolución 1197 de 2024 o el acto administrativo que la modifique o sustituya, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de

Handwritten notes: A large red checkmark, the text 'ALE', and the number '1239'.

David Racero



garantizar la coherencia entre el reconocimiento de los trastornos del neurodesarrollo y del Trastorno del Espectro Autista (TEA) en el sector salud y su tratamiento en el sector educativo, conforme a las definiciones establecidas en el artículo 3° de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: La propia exposición de motivos del proyecto reconoce que, mientras el sector educativo trata el TEA como subtipo de discapacidad, el sector salud —a través de la Resolución 1197 de 2024— no lo reconoce como un tipo de discapacidad. El artículo 5° hace depender el acceso a beneficios de "la normativa vigente", que es precisamente la norma contradictoria. Esta exigencia, además, no es ajena a la posición institucional del propio Ministerio de Salud: al conceptuar sobre el PL 298 de 2025 Cámara —proyecto hermano que regula la misma población—, el Ministerio reconoce que esa misma Resolución 1197 de 2024 es el marco biopsicosocial vigente para la certificación de discapacidad en Colombia. Si el Ministerio ya la trata como su instrumento rector, no hay obstáculo técnico para exigirle que la armonice expresamente con el TEA en el plazo aquí propuesto, en lugar de dejar la contradicción a la discrecionalidad indefinida del Ejecutivo.

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

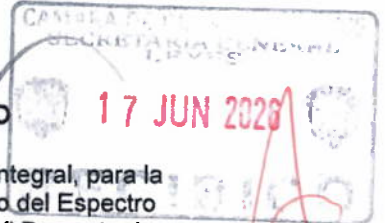
Alt 5

David Racero



Plenaria 17 de junio de 2026
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN - ADICIÓN DE UN PARÁGRAFO



"Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones." Proyecto de Ley No. 535 de 2026 Cámara — 137 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Senado.

Handwritten notes: 1 ✓, 6/c, 12/30V

Con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992, **ADICIÓNENSE** un parágrafo 5° al artículo 5° del proyecto de ley de tal forma que quede así:

Artículo 5°. Identificación, certificación y registro para la garantía de derechos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, deberá fortalecer los mecanismos existentes de diagnóstico, identificación, certificación de discapacidad y registro de las personas autistas, de las personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y de las personas con otros trastornos del neurodesarrollo, evitando la creación de trámites paralelos, duplicados o innecesarios.

El diagnóstico clínico emitido por el profesional o equipo competente será suficiente para activar las rutas de atención en salud, educación y protección social, así como para solicitar los apoyos y ajustes razonables requeridos. La certificación de discapacidad solo podrá exigirse cuando sea necesaria para acceder a beneficios, programas o medidas afirmativas que, conforme a la normativa vigente, requieran dicha certificación.

De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad pública o privada podrá negar, suspender, dilatar o condicionar la atención en salud, la matrícula educativa, la permanencia escolar, los ajustes razonables, los apoyos pedagógicos, la orientación familiar o las rutas de atención por la ausencia de una certificación adicional al diagnóstico clínico.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que los procesos de certificación de discapacidad, cuando sean requeridos, sean accesibles, oportunos, gratuitos, territorialmente disponibles y realizados por equipos idóneos. Para ello podrá adoptar medidas de teleorientación, interoperabilidad, jornadas territoriales y articulación con la red pública y privada de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. La información recolectada en los procesos de diagnóstico, certificación y registro tendrá carácter sensible y deberá ser tratada conforme a los principios de confidencialidad, finalidad, necesidad, circulación restringida, seguridad, consentimiento informado cuando corresponda y prohibición de uso discriminatorio.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará este artículo en un término no superior a doce meses, priorizando la eliminación de barreras administrativas, la articulación con los sistemas de información existentes y la participación de personas autistas, familias, cuidadores, organizaciones sociales, academia y entidades territoriales.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social revisará y, de ser necesario, ajustará la Resolución 1197 de 2024 o el acto administrativo que la modifique o sustituya, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de

David Racero



garantizar la coherencia entre el reconocimiento de los trastornos del neurodesarrollo y del Trastorno del Espectro Autista (TEA) en el sector salud y su tratamiento en el sector educativo, conforme a las definiciones establecidas en el artículo 3° de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: La propia exposición de motivos del proyecto reconoce que, mientras el sector educativo trata el TEA como subtipo de discapacidad, el sector salud —a través de la Resolución 1197 de 2024— no lo reconoce como un tipo de discapacidad. El artículo 5° hace depender el acceso a beneficios de "la normativa vigente", que es precisamente la norma contradictoria. Esta exigencia, además, no es ajena a la posición institucional del propio Ministerio de Salud: al conceptuar sobre el PL 298 de 2025 Cámara —proyecto hermano que regula la misma población—, el Ministerio reconoce que esa misma Resolución 1197 de 2024 es el marco biopsicosocial vigente para la certificación de discapacidad en Colombia. Si el Ministerio ya la trata como su instrumento rector, no hay obstáculo técnico para exigirle que la armonice expresamente con el TEA en el plazo aquí propuesto, en lugar de dejar la contradicción a la discrecionalidad indefinida del Ejecutivo.

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

David Racero
Health Justice

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
16 JUN 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 7 del del PROYECTO DE LEY 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO, "Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones."

✓
AIO
9/26 ✓

Texto ponencia	Texto propuesto
<p>Artículo 7°. Derechos y alcances de la atención. En el marco de la garantía de los derechos de las personas diagnosticadas o sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) y de conformidad la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá integrar como mínimo los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actualización y revisión periódica del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de los niños, niñas y adolescentes diagnosticados o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) 2. Garantía de la atención integral en salud mediante equipos interdisciplinarios, que tengan en cuenta el nivel gravedad o tipología del trastorno. 3. Aseguramiento del acceso a información, clara, oportuna y suficiente para las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), sus familias y cuidadores. Se promoverá su participación activa en los procesos de atención, rehabilitación funcional y el fomento de su autonomía. 4. Elaboración y difusión de una Guía de Atención Integral con enfoque de curso de vida, que incorpore estándares internacionales y buenas prácticas basadas en el respeto a la dignidad y neurodiversidad. 5. Gestión estratégica para asegurar disponibilidad, oportunidad y eficiencia en la dispensación y abastecimiento de 	<p>Artículo 7°. Derechos y alcances de la atención. En el marco de la garantía de los derechos de las personas diagnosticadas o sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) autistas y neurodivergentes, y de conformidad la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá integrar como mínimo los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actualización y revisión periódica del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de los niños, niñas y adolescentes diagnosticados o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) modelo integral de apoyos, atención y garantía de derechos para las personas autistas durante todo el curso de vida, incorporando enfoques diferenciales según las necesidades individuales. 2. Garantía de la atención integral en salud mediante equipos interdisciplinarios, que tengan en cuenta el nivel gravedad o tipología del trastorno las necesidades de apoyo, preferencias, autonomía y características particulares de cada persona. 3. Aseguramiento del acceso a información, clara, oportuna y suficiente para las personas diagnosticadas o sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) autistas y neurodivergentes, sus familias y cuidadores. Se promoverá su participación activa en los procesos de atención, rehabilitación funcional y el fomento de su autonomía.

<p>medicamentos necesarios para el tratamiento del Trastorno del TEA y condiciones de salud asociadas al trastorno del neurodesarrollo y similares.</p>	<ol style="list-style-type: none">4. Elaboración y difusión de una Guía de Atención Integral con enfoque de curso de vida, que incorpore estándares internacionales y buenas prácticas basadas en el respeto a la dignidad y neurodiversidad.5. Gestión estratégica para asegurar disponibilidad, oportunidad y eficiencia en la dispensación y abastecimiento de medicamentos necesarios para el tratamiento del Trastorno del TEA y condiciones de salud asociadas al trastorno del neurodesarrollo y similares las personas autistas y neurodivergentes.
---	---

Justificación

La redacción actual concentra la política en infancia y adolescencia y utiliza categorías como “gravedad del trastorno”, que pueden generar jerarquías sobre las personas autistas.

La modificación incorpora una perspectiva de curso de vida y evita asociar mayores necesidades de apoyo con menor autonomía o menor reconocimiento de derechos.

Atentamente,



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
16 JUN 2026
RECIBIDO

8

ALV
AIO
926

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 8 del PROYECTO DE LEY 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO, "Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones."

Texto ponencia	Texto propuesto
<p>Artículo 8°. Estandarización de criterios y lenguaje técnico. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada de la vigencia de la presente ley, expedirá el Manual Único de Atención para Personas diagnosticadas o con sospecha Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastornos del neurodesarrollo. Dicho manual tendrá como objeto la unificación de los conceptos definidos en el artículo 3° de esta ley y la estandarización del lenguaje técnico-clínico. Para su cumplimiento, el Ministerio expedirá las directrices y circulares necesarias que garanticen la adopción de criterios uniformes en el diagnóstico, tratamiento y activación de rutas de atención integral por parte de todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).</p>	<p>Artículo 8°. Estandarización de criterios y lenguaje técnico. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá el Manual Único de Atención para Personas diagnosticadas o con sospecha Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastornos del neurodesarrollo autistas y personas con otras neurodivergencias. Dicho manual tendrá como objeto la unificación de conceptos, la estandarización del lenguaje técnico-clínico la adopción de un lenguaje basado en derechos humanos, inclusión, autonomía y respeto por la diversidad neurológica, así como la definición de orientaciones para la garantía de apoyos, ajustes razonables y eliminación de barreras. Para su cumplimiento, el Ministerio expedirá las directrices necesarias que garanticen la adopción de criterios uniformes en el diagnóstico, tratamiento la provisión de apoyos, acompañamientos y garantías de participación y activación de rutas de atención integral.</p>

Justificación

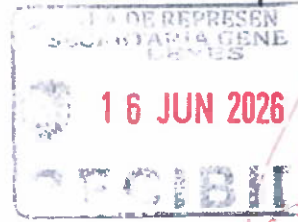
La estandarización del lenguaje no debe limitarse al lenguaje médico-clínico, pues esto reproduce una visión donde la persona es comprendida principalmente desde el diagnóstico. El lenguaje institucional tiene efectos jurídicos y políticos: puede reforzar exclusión o promover reconocimiento.

Atentamente,

Susana Gómez C

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Art 9



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 9 del PROYECTO DE LEY 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO, "Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones."

Handwritten red notes: a large '1' with a checkmark, 'AIG', and '9/26' with a checkmark.

Texto ponencia	Texto propuesto
Artículo 9°. Detección temprana. Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (TEA), así como de otras condiciones asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.	Artículo 9°. Detección temprana. Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (TEA) la identificación oportuna de necesidades de apoyo, ajustes razonables y barreras que enfrenten las personas autistas y neurodivergentes, así como por la garantía de acompañamientos adecuados durante todas las etapas del curso de vida

Justificación

El artículo reduce la respuesta estatal al momento diagnóstico durante la infancia, invisibilizando que las personas autistas adolescentes, adultas y mayores también enfrentan barreras estructurales. La modificación evita que se entienda como una estrategia exclusivamente de detección temprana y la orienta hacia la garantía permanente de derechos.

Atentamente,

Susana Gómez C

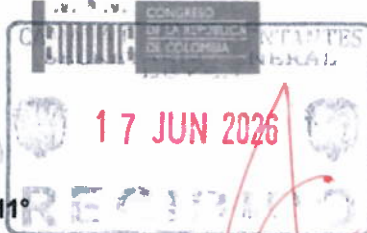
SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Art 11

David Racero



Plenaria 17 de junio de 2026
Cámara de Representantes



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN - ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 11°

"Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones." Proyecto de Ley No. 535 de 2026 Cámara — 137 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Senado.

Con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992, **ADICIÓNENSE** un inciso final al artículo 11° del proyecto de ley de tal forma que quede así:

[Inciso final, artículo 11°]. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las condiciones de financiación de esta capacitación, sin que su costo pueda trasladarse a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud ni afectar las tarifas que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) reconocen al talento humano capacitado.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 11° ya amplía el universo obligado a capacitarse de "profesionales" a todo el "talento humano en salud" de atención primaria, lo cual es razonable en su propósito, pero no precisa quién asume el costo de esa capacitación masiva ni descarta que termine trasladándose a los usuarios o afectando las condiciones laborales del personal de salud. La adición no se opone al objetivo del artículo; simplemente cierra un vacío que, de no resolverse, puede convertirse en una carga oculta sobre el sistema de salud o sobre quienes deben capacitarse.

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

RET 19

David Racero



Plenaria 17 de junio de 2026
Cámara de Representantes



Handwritten notes: A large red checkmark, 'ALC', and '12/30' with arrows pointing to the stamp area.

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN - ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 11°

"Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones." Proyecto de Ley No. 535 de 2026 Cámara — 137 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Senado.

Con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992, **ADICIÓNENSE** un inciso final al artículo 11° del proyecto de ley de tal forma que quede así:

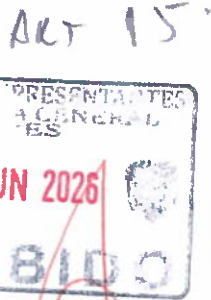
[Inciso final. artículo 11°]. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las condiciones de financiación de esta capacitación, sin que su costo pueda trasladarse a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud ni afectar las tarifas que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) reconocen al talento humano capacitado.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 11° ya amplía el universo obligado a capacitarse de "profesionales" a todo el "talento humano en salud" de atención primaria, lo cual es razonable en su propósito, pero no precisa quién asume el costo de esa capacitación masiva ni descarta que termine trasladándose a los usuarios o afectando las condiciones laborales del personal de salud. La adición no se opone al objetivo del artículo; simplemente cierra un vacío que, de no resolverse, puede convertirse en una carga oculta sobre el sistema de salud o sobre quienes deben capacitarse.

Handwritten signature of David Ricardo Racero Mayorca

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

Handwritten signature of another official



ART 15
1 ✓
ALE
10/02

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 15° del Proyecto de Ley No. 535 de 2026 Cámara – 137 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley N° 193 de 2024 Senado** “Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones”, así:

Artículo 15°. Ruta educativa. (...)

Parágrafo. Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la ~~diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de espectro autista,~~ **implementación de estrategias pedagógicas diferenciadas y ajustes razonables acordes con la necesidad de apoyo de cada estudiante,** para lo cual el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.

JUSTIFICACIÓN

Antes que dejar “niveles de espectro”, se podría establecer una redacción con enfoque de apoyos y ajustes razonables, lo cual iría en la misma línea de educación inclusiva existente.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

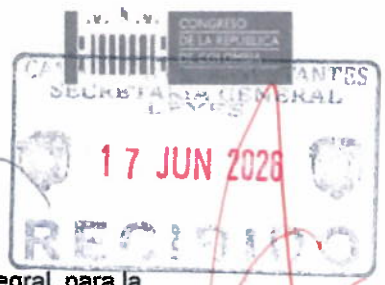
Antes

David Racero



Plenaria 17 de junio de 2026
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN



1 ✓
ALC
12 39

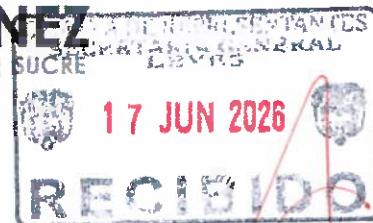
"Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones." Proyecto de Ley No. 535 de 2026 Cámara — 137 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Senado.

Con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992, ADICIÓNENSE un artículo nuevo, a continuación del artículo 14°, de tal forma que quede así:

Artículo X. Financiación y corresponsabilidad territorial. Las obligaciones previstas en los artículos 12°, 13° y 14° de la presente ley, en cuanto impliquen el ejercicio de competencias por parte de las entidades territoriales, se financiarán con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones destinados al sector educación, sin perjuicio de las demás fuentes de financiación disponibles, y se sujetarán a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial certificada conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Gobierno Nacional podrá complementar dicha financiación a través de los mecanismos de cofinanciación previstos en la ley.

JUSTIFICACIÓN: Los artículos 12°, 13° y 14° imponen a las entidades territoriales el diseño, implementación y financiamiento de rutas de educación inclusiva, cupos escolares mínimos y un programa de formación docente, sin identificar la fuente de los recursos. Esto entra en tensión con el principio de que la asignación de competencias a las entidades territoriales debe ir acompañada de los recursos correspondientes (arts. 356 y 357 de la Constitución; Ley 715 de 2001). La proposición no crea gasto nuevo no previsto: remite a las fuentes ya existentes del Sistema General de Participaciones y a los mecanismos de cofinanciación de la Nación, dejando a salvo la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial. Sin esta norma, el riesgo es que las obligaciones queden en el papel por falta de recursos identificados, en detrimento de la población que la ley busca proteger.

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico



PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un párrafo al artículo 8° del Proyecto de Ley No. 535 de 2026 Cámara – 137 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley N° 193 de 2024 Senado** “Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones”, así:

Parágrafo nuevo. La recolección, tratamiento, almacenamiento, circulación y uso de la información a que se refiere el presente artículo deberá observar las disposiciones vigentes sobre protección de datos personales, datos sensibles y reserva de la historia clínica, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información.

JUSTIFICACIÓN

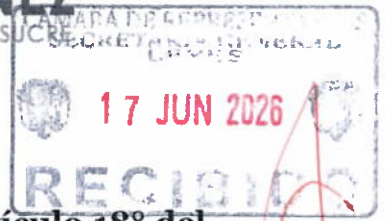
El hecho de involucrar datos de salud y de menores de edad con especial protección constitucional exige una disposición que recalque tal condición y la necesidad de protección a dichos derechos

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



Act No. 00



PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un párrafo al artículo 18° del Proyecto de Ley No. 535 de 2026 Cámara – 137 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley N° 193 de 2024 Senado** “Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones”, así:

Parágrafo nuevo. La información recopilada en virtud del presente artículo tendrá carácter reservado y será utilizada exclusivamente para fines estadísticos, de planeación y formulación de políticas públicas, observando las disposiciones vigentes sobre protección de datos personales y datos sensibles.

JUSTIFICACIÓN

Garantía expresa de confidencialidad.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

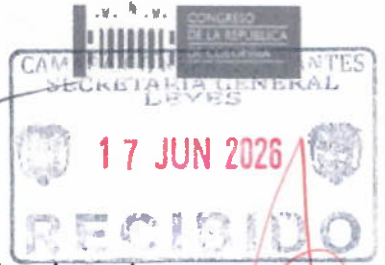
Acto 0240

David Racero



Plenaria 17 de junio de 2026
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN



Handwritten signature and date: 12/30

"Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones." Proyecto de Ley No. 535 de 2026 Cámara — 137 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Senado.

Con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992, **ADICIÓN** un artículo nuevo, a continuación del artículo 14°, de tal forma que quede así:

Artículo X. Financiación y corresponsabilidad territorial. Las obligaciones previstas en los artículos 12°, 13° y 14° de la presente ley, en cuanto impliquen el ejercicio de competencias por parte de las entidades territoriales, se financiarán con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones destinados al sector educación, sin perjuicio de las demás fuentes de financiación disponibles, y se sujetarán a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial certificada conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Gobierno Nacional podrá complementar dicha financiación a través de los mecanismos de cofinanciación previstos en la ley.

JUSTIFICACIÓN: Los artículos 12°, 13° y 14° imponen a las entidades territoriales el diseño, implementación y financiamiento de rutas de educación inclusiva, cupos escolares mínimos y un programa de formación docente, sin identificar la fuente de los recursos. Esto entra en tensión con el principio de que la asignación de competencias a las entidades territoriales debe ir acompañada de los recursos correspondientes (arts. 356 y 357 de la Constitución; Ley 715 de 2001). La proposición no crea gasto nuevo no previsto: remite a las fuentes ya existentes del Sistema General de Participaciones y a los mecanismos de cofinanciación de la Nación, dejando a salvo la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial. Sin esta norma, el riesgo es que las obligaciones queden en el papel por falta de recursos identificados, en detrimento de la población que la ley busca proteger.

Handwritten signature of David Ricardo Racero Mayorca

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

Handwritten signature: Rafael Acosta



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el título del PROYECTO DE LEY 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO, “Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.”

Titulo
16 JUN 2026
RECIBIDO
9/26

Título ponencia	Título propuesto
“Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.”	“Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos para la atención integral, protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo la garantía de derechos, inclusión, participación y eliminación de barreras para las personas autistas y personas neurodivergentes, y se dictan otras disposiciones.”

Justificación

El título de la iniciativa legislativa determina el marco interpretativo de la ley y, en su redacción actual, reproduce una aproximación predominantemente biomédica al ubicar como categoría central a las personas “diagnosticadas o con sospecha” de un “trastorno”. Esta formulación sitúa el diagnóstico clínico como punto de partida para el reconocimiento estatal, reforzando la idea de que la persona requiere una clasificación médica previa para acceder a medidas de protección.

Desde un enfoque basado en derechos humanos, particularmente conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el reconocimiento jurídico no debe depender exclusivamente de una condición clínica, sino de la obligación estatal de garantizar la dignidad humana, la igualdad material, la participación y la eliminación de barreras sociales, culturales, institucionales y ambientales que limitan la participación plena.

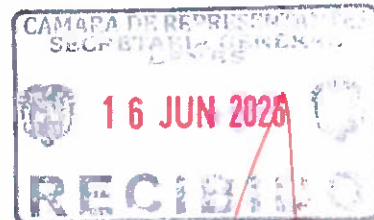
Atentamente,

Susana Gómez C

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Constancia

Aplazamiento



PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

Proyecto de Ley 535 de 2026 Cámara – 137 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 193 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.”

Respetado presidente,

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 5 de 1992, presentamos la proposición de aplazamiento al Proyecto de Ley 535 de 2026 Cámara – 137 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 193 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.”

Justificación

La presente iniciativa parte de una preocupación legítima respecto a la existencia de barreras que enfrentan las personas autistas y neurodivergentes para acceder plenamente a sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad; sin embargo, la respuesta normativa planteada no resulta compatible con el enfoque constitucional e internacional vigente en materia de discapacidad y diversidad humana.

El proyecto propone una regulación construida principalmente desde una aproximación biomédica y patologizante del autismo, en la cual la persona aparece definida a partir de una categoría diagnóstica que debe ser identificada, certificada, atendida y gestionada institucionalmente. Esta perspectiva desplaza el centro de protección desde la garantía de derechos hacia la condición clínica individual, desconociendo que las barreras que generan exclusión no provienen exclusivamente de la persona, sino de la interacción entre sus características y un entorno que no ha sido diseñado bajo criterios de inclusión.

El marco constitucional colombiano exige que las políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad y neurodivergencias se desarrollen desde los principios de dignidad humana, igualdad material, autonomía, participación y reconocimiento de la diversidad. En este sentido, la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada mediante la Ley 1346 de 2009, establece la obligación estatal de abandonar modelos asistencialistas o segregadores y avanzar hacia un modelo social basado en la eliminación de barreras y la garantía efectiva de derechos.

El proyecto, pese a utilizar expresiones relacionadas con inclusión y protección, mantiene una estructura normativa centrada en el diagnóstico, el tratamiento y la clasificación del autismo como trastorno, lo que puede reproducir imaginarios de déficit, dependencia e incapacidad. La garantía de derechos no puede depender de que una persona sea previamente reconocida desde una categoría médica, pues las personas autistas y neurodivergentes son titulares de derechos por su dignidad humana y condición ciudadana.

Adicionalmente, la iniciativa presenta una comprensión reducida del curso de vida, al concentrar sus medidas en la detección temprana, la infancia y el acompañamiento familiar, dejando insuficientemente desarrolladas las realidades de adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas mayores autistas, quienes también enfrentan barreras estructurales en educación, empleo, autonomía, vida independiente y participación social y política.

De igual manera, el proyecto no garantiza mecanismos efectivos de participación directa de las personas autistas y neurodivergentes en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas que les afectan, reproduciendo una lógica donde la representación recaerá principalmente en familias, cuidadores e instituciones, en lugar de reconocer la agencia política de las propias personas destinatarias de la norma.

Por estas razones, se considera necesario archivar la iniciativa y promover una construcción legislativa alternativa que incorpore plenamente el paradigma de la neurodiversidad y el enfoque de derechos humanos.

Adicionalmente, la iniciativa presenta una tensión con los mandatos derivados de los artículos 1º y 13 de la Constitución Política, al no ubicar como eje central la dignidad humana, la autonomía y la igualdad material de las personas autistas y neurodivergentes.

Aunque reconoce la necesidad de acciones estatales, estructura la protección principalmente alrededor de la existencia de un diagnóstico y una condición clínica, lo cual puede generar una forma de reconocimiento condicionado que desconoce la obligación estatal de garantizar derechos sin prácticas discriminatorias.

Finalmente, se considera que el Proyecto de Ley 535 de 2026 Cámara presenta una finalidad constitucionalmente legítima, pero desarrolla una metodología normativa inadecuada para alcanzar dicho propósito en tanto la protección de las personas autistas y neurodivergentes requiere una regulación basada en derechos humanos, autonomía, participación y eliminación de barreras, no una legislación centrada en la clasificación diagnóstica y la atención del trastorno.

El proyecto requiere una reformulación estructural que permita sustituir el paradigma médico-rehabilitador por un enfoque basado en derechos humanos y neurodiversidad; reconocer a las personas autistas como sujetos políticos y ciudadanos plenos; incorporar una perspectiva de curso de vida que incluya infancia, adolescencia, adultez y vejez; garantizar la participación directa de las personas autistas en la formulación de políticas públicas; y orientar las medidas estatales hacia ajustes razonables, accesibilidad e inclusión social.

En consecuencia, el aplazamiento de la iniciativa no implica desconocer la necesidad de fortalecer la protección estatal de las personas autistas y neurodivergentes, sino evitar la aprobación de una regulación que, en su diseño actual, puede reproducir las mismas barreras simbólicas e institucionales que pretende superar.

Por lo anteriormente señalado, solicito respetuosamente el aplazamiento del Proyecto de Ley 535 de 2026 Cámara – 137 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 193 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.”

Atentamente,



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA